



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00040-00.-
Demandante	Francy Del Carmen Rodelo y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- IPS Universitaria de Antioquia y Otros
Auto Interlocutorio No.	0251-25

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A, respecto a la sentencia No. 0169-25 de fecha 12 de agosto de 2025 notificada el día 13 de agosto de 2025, dentro del proceso de la referencia.

En solicitud, el apoderado manifiesta que, el Despacho concluyó en su parte motiva que no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual, en particular la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de las entidades demandadas. Sin embargo, en la parte resolutiva, numeral primero, se declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas y llamados en garantía, generando ambigüedad respecto de los efectos jurídicos de la decisión.

Explica que, el despacho omitió pronunciarse respecto de estas excepciones en la parte considerativa, en la cual dichos argumentos debieron ser declaradas probadas, máxime cuando el propio Despacho reconoció expresamente la falta de imputación fáctica y jurídica a las demandadas, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Alude que, si bien la parte considerativa de la sentencia absolvio a las entidades demandadas, y en particular a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Antioquia – IPS Universitaria, asegurada por su representada, resulta indispensable



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

que se deje constancia expresa de que Seguros del Estado S.A. queda igualmente exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

Por último, pide se aclare y corrija la sentencia No. 0169-25 del 12 de agosto de 2025, en el sentido de precisar que las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y llamados en garantía. Además, solicita que se deje constancia expresa de que Seguros del Estado S.A. se encuentra exenta de cualquier obligación indemnizatoria, o, en su defecto, que se aclare que no existe pronunciamiento sustantivo alguno respecto de su responsabilidad.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La aclaración de las sentencias se encuentra regulado por el artículo 290 del CPACA el cual dispone:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

De igual amanera, la aclaración de las sentencias se encuentra regulada por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subrayado por el despacho)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De conformidad con la norma trascritas en precedencia, la aclaración de la sentencia se dará cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Caso concreto:

Pide el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A, que se aclare o se corrija la parte resolutiva del fallo indicándose que se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas por el galeno.

Sea lo primero advertir que, una vez notificada la demanda de la referencia a la IPS Universitaria de Antioquia llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A, solicitud que fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019.

Surrido el trámite ordinario de primera instancia, a través de Sentencia No.0169-25 del 12 de agosto de 2025, se consideró que la muerte del señor Rafael Mendoza Cantillo(QEPD) no estuvo relacionada con la adquisición de bacterias de origen nosocomial al interior la institución hospitalaria Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, teniendo en cuenta que no se encontró respaldo probatorio, la parte demandante no probó su teoría del caso, sino que el deceso fue consecuencia de la patología oncológica de base del paciente sin relación con actuación de las demandadas y llamadas en garantía ni el tiempo de permanencia en la institución. Por lo que el Despacho resolvió negar las pretensiones.

Conforme al análisis anterior, si bien es cierto, en la parte resolutiva se indica que no prosperaron los medios exceptivos propuestos por las demandadas y llamadas en garantía, lo cierto es que la sentencia tampoco impone obligación alguna a ninguna demandada ni a los llamados en garantía teniendo en cuenta que el numeral segundo de la sentencia es claro en señalar que, “*SEGUNDO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda.*”, en tal sentido, lo pretendido por el apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado SA., no tiene vocación de prosperar pues



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

no busca la corrección de frase alguna que ofrezca duda sino que el juez reforme la sentencia, lo cual está normativamente prohibido.

No sobra aclarar al peticionario, que si se encuentra en desacuerdo con la decisión podrá interponer el recurso de ley para que el superior analice lo aquí pretendido.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección y/o aclaración a la Sentencia No. 0169-25 de fecha 12 de agosto de 2025 proferida al interior de este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por medios electrónicos esta providencia y continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

(FIRMA ELECTRÓNICA)

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf12a9d842fb1f5ba0500ed85da01d53f31cf718ffd08b48a28b83c93cc72c5**

Documento generado en 03/10/2025 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>